



# Resolución Directoral

Lima, 20 de marzo de 2023

N° 003-2023-ACFFAA-DEC

## VISTO:

El Informe Legal N° 001-2023-YMCO-DEC-ACFFAA del 15 de marzo de 2023 de la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa; encargado de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; siendo que en el artículo 44 del referido Reglamento establece que *"La Dirección de Ejecución de Contratos es el órgano de línea encargado de desarrollar las actividades relacionadas con la suscripción, seguimiento y control de los contratos a cargo de la Agencia"*.

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 002-2020-ACFFAA/SG, se aprueba el MAN-DPC-001 – versión 05, denominado "Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero" (aplicable a la presente contratación); el cual establece los procedimientos y lineamientos para la ejecución de los diversos procesos de contratación en el mercado extranjero.

Que, el título 6 del citado Manual regula la resolución de los contratos señalando, entre otros, que *"(...) La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses del OBAC. (...) En caso se haya determinado la figura de la conciliación o arbitraje, éstas deberán interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la Resolución, siendo éste un plazo de caducidad. (...)"*.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprueba la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero".

Que, el numeral 5.1 de disposiciones generales, de dicha Directiva dispone que “La ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, podrá observar a los proveedores inscritos en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación y los procesos del RPME”. Asimismo, el numeral 5.2 señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos - DEC es la encargada (...) del proceso de observación a los proveedores del mercado extranjero que han incurrido en incumplimientos en las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, a cargo de la ACFFAA y los facultados a los OBAC, así como en los procesos del RPME”.

Que, el Anexo 01 de la citada Directiva, denominado “Supuestos de incumplimientos, para observación de proveedores en el mercado extranjero”, comprende el supuesto N° 10 que consiste en “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, el cual está previsto en dicha Directiva como un incumplimiento “grave” con un plazo de observación “desde 03 a 12 meses”;

Que, el numeral 6.1 del título VI de la referida Directiva dispone que “En caso se presente alguna conducta pasible de observación en los procesos de contratación ejecutados por el OBAC, la Entidad deberá remitir a la ACFFAA un oficio reportando tal hecho, conteniendo un Informe Técnico y un Informe Legal que sustente el incumplimiento incurrido por el proveedor, describiendo en forma cronológica y detallada, las acciones u omisiones que lo motivan y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Anexo 01 de la presente Directiva. (...)”;

Que, el numeral 6.9 del título antes mencionado señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, deberá considerar para la evaluación de la observación, los siguientes factores: a) Naturaleza del incumplimiento b) Ausencia de intencionalidad c) Grado del daño d) Reconocimiento del incumplimiento e) Antecedentes f) Conducta procesal, y g) Adopción de modelos de prevención”.

Que, mediante Oficio Extra FAP N° 000451-2023-SECRE/FAP de fecha 13 de febrero de 2023, la Fuerza Aérea del Perú remite a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas el Informe Técnico SEBAT/SADA N° 011-2023, el Informe Legal N° 010-2023-SEBAT/SAAJ y documentación adicional sustentatoria; mediante los cuales informa que la Cía. AVFLEX CORP. habría incurrido en el incumplimiento previsto en el supuesto N° 10 de la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003.

Que, mediante Carta N° 000014-2023-SG-ACFFAA de fecha 27 de febrero de 2023, la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas comunica a la Cía. AVFLEX CORP. el inicio del proceso de observación derivado del incumplimiento contractual en la atención del ítem N° 0077 de la Orden de Compra N° 038-00309 y le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, mediante Carta AVF-042/RES-11-2022/SEBAT/C-26B de fecha 06 de marzo de 2023, la Cía. AVFLEX CORP. presenta sus descargos.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2023-YMCO-DEC-ACFFAA, la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos concluye que, al haberse acreditado que la Orden de Compra N° 038-00309 ha sido resuelta parcialmente con Resolución Jefatural N° 0170 SEBAT/FAP y al haber quedado firme la misma, se ha configurado el supuesto N° 10, referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el

*contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral*", el cual se encuentra calificado como grave y sujeto a observación por un período que podrá oscilar entre los tres (03) y doce (12) meses de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, esto de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero".

Que, asimismo, en cuanto al descargo realizado por Cía. AVFLEX CORP. la mencionada Analista Legal indica, que no se acreditó con documento alguno el argumento de la demora de las comunicaciones y agotamiento de gestiones ante las diferentes fábricas, antes de la culminación de los plazos otorgados; además, que la referida compañía no acreditó que el ítem 77 ya no era fabricado (descontinuado); y no comunicó dentro del plazo contractual dichos argumentos, pese a los reiterativos de cumplimiento de la obligación, entre otros; por lo que, concluye que no resulta amparable los argumentos expuestos en la formulación de los descargos.

Que, además, la mencionada Analista Legal recomienda observar a la Cía. AVFLEX CORP., por un período de ocho (08) meses, por haber incurrido en el supuesto N° 10 de la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero"; sustentando dicha recomendación en el análisis realizado de los siguientes factores previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003– versión 01 aplicables para la graduación de la observación:

"(...)

**3.15.Naturaleza del incumplimiento:** El proceso RES-11-2022-CE3-SEBAT/FAP fue convocado por la FAP para la "Adquisición de Repuestos para el Mantenimiento de Aeronaves C-26B PP-0135". De acuerdo a lo expuesto y acreditado por la FAP, la Cía. AVFLEX CORP. atendió treinta y seis (36) de los treinta y siete (37) ítems que le fueron adjudicados, lo cual ameritó que la orden de compra emitida en su oportunidad fuera resuelta parcialmente.

Al respecto, esta situación de incumplimiento contractual reviste determinado nivel de gravedad, siendo que la falta de atención de manera íntegra del requerimiento de materiales de la FAP afecta inevitablemente la finalidad pública que tuvo la contratación.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, el incumplimiento en el que ha incurrido la Cía. AVFLEX CORP. por la falta de atención del ítem N° 0077 de la Orden de Compra N° 038-00309 se encuentra reconocido como un incumplimiento de naturaleza "**grave**".

**3.16.Ausencia de intencionalidad:** Se aprecia que la Cía. AVFLEX CORP. ha sido notificada con la orden de compra para el cumplimiento de su obligación; sin embargo, no cumplió con su obligación continuando con el incumplimiento pese a los sendos reiterativos, conllevando a que se resuelva parcialmente la orden de compra por causa imputable a la citada compañía, con esto se acredita la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Más aún que, mediante Carta NC-70-SADA-EC-N° 0858 de fecha 22.08.2023, NC-70-SADA-EC-N° 0913 de fecha 02.09.2023 y NC-70-SADA-EC-N° 1139 de fecha 28.10.2023 el Jefe del Departamento de Adquisiciones comunicó a la referida compañía que en el proceso de aforo y reconocimiento se observó que: "*El material se encuentra registrado en la factura, pero no fue atendido*", **lo cual evidencia que pese a no contar con el material indicado en el ítem 77 procedió a facturarlo**, con lo que se acredita la intencionalidad de generar afectación al área usuaria, **máxime si no informó oportunamente las gestiones de comunicación y agotamiento de obtención del ítem 77**, pues su comunicación se realizó a través

de la Carta AVF-038/RES-11-2022/SEBAT/C-26B de fecha 05/12/2023 y conforme el "Non- Binding Sales Quotation" (Presupuesto de venta no vinculante) de fecha 10/10/2022 remitida por el fabricante.

En consecuencia, existe intencionalidad de generar afectación al área usuaria en la conducta de la Cía. AVFLEX CORP.

**3.17. Grado del daño:** De los obrantes en el expediente del caso, se advierte que, de los treinta y siete (37) ítems que le fueron adjudicados a la Cía. AVFLEX CORP., ésta no atendió un (01) de ellos. Dicho ítem 77 revestía de importancia para la culminación oportuna del procedimiento de "Adquisición de repuestos para el mantenimiento de aeronaves C-26B pp-135", con lo cual se hubiera logrado, dentro de los plazos establecidos, efectuar el mantenimiento y lograr la operatividad de la aeronave materia del procedimiento de contratación.

Con el incumplimiento contractual del ítem 77 se ha generado un daño operativo y daño al cumplimiento de la misión de dicha aeronave

**3.18. Reconocimiento del incumplimiento:** De los obrantes en el expediente del caso, se verifica que a fines de mayo de 2022 se notifica a la Cía. AVFLEX CORP. la Orden de Compra N° 038-00309, y que a fines agosto de 2022 vencía el plazo de atención del ítem N° 0077 de dicha orden; sin embargo, recién después de haberle sido enviada tres (03) cartas informándole el vencimiento del plazo y requiriéndole su atención, y de haberle sido notificada la resolución parcial de la mencionada orden de compra; a fines de noviembre de 2022, la empresa informa a la FAP mediante Carta AVF-038/RES-11-2022/SEBAT/C-26B que no podrá atender el referido ítem.

Asimismo, se advierte que, si bien la Cía. AVFLEX CORP. acepta que efectivamente no atendió uno (01) de los ítems que le fueron adjudicados, no reconoce que dicha falta de atención constituya un supuesto de "incumplimiento contractual".

Así por ejemplo, en su Carta AVF-038/RES-11-2022/SEBAT/C-26B de fecha 30/11/2022, la Cía. AVFLEX CORP. informa a la FAP que no podrá atender el ítem N° 0077 en razón a que el fabricante le comunicó mediante documento de fecha 10/10/2022 que ha discontinuado la fabricación de dicho material; finalmente, luego de calificar la situación descrita como "inconveniente" que escapa de su dominio, solicita reconsiderar la resolución parcial realizada de la Orden de Compra N° 038-00309.

Del mismo modo, en su Carta AVF-042/RES-11-2022/SEBAT/C-26B de fecha 06/03/2023, la Cía. AVFLEX CORP. señala que su proveedor, la fábrica PALL CORP., no atendía ninguna de sus comunicaciones y que lo hizo recién mediante el documento de fecha 10/10/2022 al que se hace mención en el párrafo anterior; finalmente, califica nuevamente la falta de atención del ítem N° 0077 como un "inconveniente" que escapa de su dominio.

En consecuencia, existe una ausencia de reconocimiento por la Cía. AVFLEX CORP. del incumplimiento en que ha incurrido.

**3.19. Antecedentes:** De la revisión de la información contenida en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero (RPME), se verifica que la Cía. AVFLEX CORP. no ha sido observada anteriormente por incumplimientos cometidos ya sea durante las diferentes etapas de los procesos de contratación o durante los procesos del RPME.

**3.20. Conducta procesal:** La conducta asumida por la Cía. AVFLEX CORP. durante el proceso de observación ha sido conforme a la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero", apersonándose mediante la Carta AVF-042/RES-11-2022/SEBAT/C-26B, a través del cual presenta sus descargos.

**3.21. Adopción de modelos de prevención:** De los obrantes en el expediente del caso, no se verifica que la empresa haya adoptado o implementado algún Modelo de Prevención como herramienta de gestión de riesgos contractuales que le permita a la organización evitar, entre otros, situaciones adversas que la puedan conllevar a incurrir en incumplimientos o reducir significativamente el riesgo de su comisión.  
(...)"

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 001-2023-YMCO-DEC-ACFFAA y de los obrantes en los actuados administrativos, la Dirección de Ejecución de Contratos acoge la propuesta realizada por la Analista Legal en el Informe antes mencionado.

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutive correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128, en el Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en la Resolución de Secretaría General N° 002-2020-ACFFAA/SG y en la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Observar a la Cía. AVFLEX CORP. por un período de ocho (08) meses por incurrir en el supuesto N° 10, referente a "Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral", la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.gob.pe/acffaa](http://www.gob.pe/acffaa)).

**Artículo 2:** Notificar la presente Resolución a la Cía. AVFLEX CORP. y al Servicio de Abastecimiento Técnico de la Fuerza Aérea del Perú (SEBAT - FAP).

**Artículo 3:** Remítanse los actuados a la Dirección de Catalogación de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para su conocimiento.

**Artículo 4:** Remítanse los actuados a la Oficina de Informática de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para el registro de la observación en el RPME y la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.gob.pe/acffaa](http://www.gob.pe/acffaa)).

---

**RENÉ RICARDO ALFARO CASTELLANOS**  
Director de la Dirección de Ejecución de Contratos  
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas